



Firmado digitalmente por PRADA
JURADO Rolly Arturo FAU
20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.02.2024 17:13:52 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 16 de Febrero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000941-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 17 de octubre de 2023 interpuesto la ciudadana de nacionalidad venezolana **CANO PARRA WILMARY DANIELA** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 74987-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de octubre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230589215**; el Informe N° 003994-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 15 de febrero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 31 de julio de 2023, la recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 (en adelante «**Reglamento**»); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones¹ (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230589215**.

A través de la Cédula de Notificación N° 74987-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de octubre de 2023² (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que:

“(…) de la consulta efectuada en nuestro Sistema Integrado de Migraciones, se advierte que la administrada contaba con la calidad migratoria de Familiar de Residente (APE) con la cual tuvo residencia vigente hasta el 29 de septiembre de 2023, no encontrándose dentro de los alcances de la norma (…)”

Por medio del escrito de fecha 17 de octubre de 2023 la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual alegó que el 22 de diciembre de 2021 salió del país por vía



Firmado digitalmente por MIRANDA
AVILA Marco Antonio FAU
20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.02.2024 18:44:20 -05:00

Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2023-IN.

² Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

aérea y que retornó en abril de 2023 de manera irregular; asimismo, adjuntó la copia simple del pasaporte venezolano N° 154342506 y la Cédula de Notificación N° 74987-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP. Además, el 15 de noviembre de 2023 adjuntó una página del pasaporte venezolano N° 154342506.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria³ mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que la recurrente fue notificada con la Cédula el 10 de octubre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 31 de octubre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 17 de octubre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, respecto a la presentación de la copia simple del pasaporte venezolano N° 154342506 y la Cédula de Notificación N° 74987-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP; cabe indicar que, no constituyen nueva prueba; toda vez que, obran en el expediente administrativo y han sido evaluados con anterioridad; además, no se encuentran sustentados en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlos.

Otro punto es, lo expuesto por la recurrente en el escrito de reconsideración, así como la página del pasaporte venezolano N° 154342506, en la cual se visualiza el sello de Migraciones del país de Colombia con fecha 22 de diciembre de 2021.

En tal sentido, se verificó el movimiento migratorio de la recurrente en el módulo Sistema Integrado de Migraciones - Registro de Control Migratorio (SIM - RCM), en el cual se observó que la referida ciudadana salió del territorio peruano el 21 de diciembre de 2021, sin registro de retorno.

Aunado a ello, de la revisión del módulo Sistema Integrado de Migraciones - Inmigración (SIM INM) se visualiza que la recurrente contaba con una calidad migratoria familiar residente aprobada el 19 de octubre de 2021, la cual se encontraba vigente hasta el 24 de setiembre de 2023.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la ciudadana extranjera al haberse ausentado más de 183 días consecutivos en un plazo de 365 días del territorio nacional **perdió la calidad migratoria obtenida**; esto de acuerdo a lo establecido en el sub numeral 33.1 del artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1350, así como el literal a) del artículo 63° del Reglamento.

En razón a ello; y teniendo en cuenta que la recurrente declaró que ingresó al territorio nacional el 30 de abril de 2023 en el formulario de preinscripción del presente procedimiento, sin haber registrado su ingreso por algún puesto de control migratorio y/o fronterizo habilitado; la recurrente logra demostrar que se encontraba en el Perú antes de la entrada en vigencia de la Resolución y que se encuentra en situación migratoria irregular; por lo que, cumple con la condición establecida en el literal a del artículo 1 de la Resolución.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar fundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **CANO PARRA WILMARY DANIELA** contra la Cédula de Notificación N° 74987-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 10 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- APROBAR el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 a favor de la ciudadana de nacionalidad venezolana **CANO PARRA WILMARY DANIELA**.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE